

CORNARE	Número de Expediente: SCQ-131-1647-2020	
NÚMERO RADICADO:	131-1739-2020	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...	
Fecha: 22/12/2020	Hora: 15:59:22.1...	Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL (E) DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la "Atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas", en la misma resolución encontramos que "El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales".

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1647 del 01 de diciembre de 2020, se denunció ante Cornare "...tala de árboles en zona de protección.". Lo anterior en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro.

Que en atención a la queja anterior, se realizó visita el día 07 de diciembre de 2020, generando el informe técnico 131-2748 del 15 de diciembre de 2020, en el cual se estableció lo siguiente:

- "...Al predio se accede por la vía El Retiro-Los Salados, se llega hasta el kilómetro 18, se ingresa sobre la margen izquierda hasta la terminal de la vía llegar al predio de la empresa Maxipan S.A, lugar mencionado en la queja como punto de la afectación ambiental.
- El predio fue identificado con FMI N° 017-15469, su ubicación en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro, zona con pendientes moderadas y bosques con especies autóctonas de la zona, entre estas se observan

Encenillos (Weinmannia sp.), Siete Cueros (Tibouchina lepidota), Punta de lances (Vismia guianensis), Chagualo (Clusia multiflora), se sitúa al interior de la Reserva Forestal Protectora del Rio Nare con un área de 0.75 has en zona de uso sostenible, y 0.23 has en preservación.

- *En la zona de uso sostenible se tiene establecida una plantación forestal de pino Patula en un área aproximada a 0.5 has, en la actualidad la plantación aparenta tener diez (10) años de edad y al parecer no ha sido intervenida con podas de formación ni platéos de limpieza y fertilización. La gran mayoría de los árboles exhiben buenas condiciones fitosanitarias, a excepción de algunos que se encuentran suprimidos por competencia por la luz solar, otros caídos por su condición natural.*
- *Se procedió a verificar las afectaciones denunciadas y se evidencian residuos generados en labores de silvicultura al interior de la plantación forestal donde iniciaron el retiro de los árboles caídos, enfermos, o de mala calidad luego aserraron los madereros.*
- *Al día de la visita no se encontró personal laborando, sin embargo, mediante comunicación telefónica con la señora Yolanda Ortiz Rincón, propietaria del predio, se obtuvo información de que el predio es administrado por la señora Gloria Ortiz Rincón, que suspendieron el manejo de la plantación por discrepancias presentadas con el vecino, que por no conocer sobre el registro de la plantación solicitó apoyo en la oficina ambiental del municipio de El Retiro donde le recomendaron registrar la plantación en la entidad competente, que en este caso es Cornare.*
- *La madera beneficiada se observa dispuesta al interior de la propiedad, y de acuerdo a lo informado en campo, se dejará en el sitio, hasta tanto obtengan los permisos requeridos para continuar la entresaca y transportarla.*

4. Conclusiones:

- *Teniendo en cuenta el recorrido realizado al interior del predio con FMI. N° 017-15469, de propiedad de la familia Ortiz Rincón ubicado en la vereda Los Salados del Municipio de El Retiro, se evidenció que, al interior de una plantación forestal, iniciaron entresacas de árboles caídos y/o inclinados ubicados en zona de Reserva Nare con uso sostenible, sin el debido permiso ambiental.*
- *La tala no generó afectaciones ambientales que se consideren relevantes para el ecosistema, toda vez que los árboles erradicados no se localizaban en zonas de protección de fuentes, ni hacían parte de alguna cobertura vegetal típica de la región.*
- *La entresaca debe continuar suspendida hasta tanto se registre la plantación forestal ante la entidad competente. “*

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración*

o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Decreto 1532 de 2019, “Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales”, dispone en su artículo 2.2.1.1.12.2 lo siguiente:

“Del registro. Las plantaciones forestales protectoras, productoras y protectoras deberán registrarse ante las autoridades ambientales regionales competentes.

El registro se realizará mediante acto administrativo, previa visita y concepto técnico...”

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-2748 del 15 de diciembre de 2020, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la

realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a la señora GLORIA CECILIA ORTIZ RINCÓN identificada con cédula de ciudadanía 21397288, por la entresaca de varios individuos exóticos al parecer dentro de una plantación forestal, la cual no ha sido sometida al registro correspondiente. Hechos llevados a cabo en el predio identificado con FMI 017-15469 ubicado en la vereda Los Salados del municipio de El Retiro. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1647 del 01 de diciembre de 2020.
- Informe Técnico 131-2748 del 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, a la señora **GLORIA CECILIA ORTIZ RINCÓN** identificada con cédula de ciudadanía 21397288, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a la señora Gloria Ortiz para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes actividades:

- Registrar la plantación forestal de pino pátula establecida en el predio identificado con FMI 017-15469 para poder continuar con las actividades de manejo silvicultural, además de obtener el salvoconducto para la movilización de la madera.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar las condiciones del lugar. Adicionalmente realizar la verificación en la Corporación, de que se haya llevado a cabo el registro respectivo.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la señora Gloria Cecilia Ortiz.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO ALONSO OSPINA URREA
Subdirector General de Servicio al Cliente (E)

Expediente: SCQ-131-1647-2020

Fecha: 21/12/2020

Proyectó: Lina G. Revisó: Ornella A

Técnico: Alberto A.

Dependencia: Servicio al Cliente